

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 523

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00112-00  
**Demandante:** Federación Nacional de Comerciantes Fenalco – Seccional Valle del Cauca.  
**Demandado:** Luz Adriana Pinilla Gómez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **LUZ ADRIANA PINILLA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.353.560, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar el embargo de los vehículos distinguidos con las placas número **HSO-004** y **UUS-238**, denunciados como de propiedad de la demandada **LUZ ADRIANA PINILLA GÓMEZ**, hasta tanto, la parte actora precise en que oficina de tránsito se encuentran registrados los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6e9e7308b6199a23b6d9bad60cff0dcc4422a718692134e7f7  
743405eb6797**

Documento generado en 10/03/2021 04:38:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 522

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00112-00  
**Demandante:** Federación Nacional de Comerciantes Fenalco – Seccional Valle del Cauca.  
**Demandado:** Luz Adriana Pinilla Gómez.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 713 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Cheque No. 22081-2) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado, dado que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 el mismo reglo que, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, distinguido con el NIT. 890.303.215-7 y en contra de la señora **LUZ ADRIANA PINILLA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.353.560, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.682.172)** por concepto de saldo de capital vencido respaldado en el título valor Cheque No. 22081-2 del Banco Davivienda S.A de fecha 29/12/2019.
2. Por la sanción del 20% sobre el capital anteriormente mencionado de conformidad con lo establecido en el artículo 731 del C. de Co.
3. Por los intereses de mora causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la

obligación (**30 de diciembre de 2019**), y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. **LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firma

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7f8bde1d8aed3b6cfbfee58b3ac7c5d2e87ca22f0f84816a8fce3a5803f800**  
**dc**

Documento generado en 10/03/2021 04:38:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 524

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00115-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** William Humberto Reina Salguero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. El poder allegado con la demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso primero (1º) del artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que no está determinado y claramente identificado el asunto objeto de litigio.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado por

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9  
Correo Electrónico [j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LFH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**140c68fa952efd68c9dcd4867963fe86c438a9cc51b525a1ff7d290093cc5f**

Documento generado en 10/03/2021 04:38:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Auto No. 568

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía)  
**Radicación:** 2021-000119-00  
**Demandante:** COMERCIALIZADORA LÍNEA AZUL S.A.S.  
**Demandado:** STEEL BUSSINESS & DEVELOPING SBD SAS

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad COMERCIALIZADORA LÍNEA AZUL S.A.S., en contra de la sociedad STEEL BUSSINESS & DEVELOPING SBD SAS, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al **JUZGADO TERCERO (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicada en la calle 2 C No. 70 – 70 of 503, Bbarrio Buenos Aires de la **COMUNA 18** de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”*. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO TERCERO (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

**TERCERO: CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado Por

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**658c0efc5cc8b48113edd81a05d94fdc2fd8f4a37ac1ac79a465cb5861656d50**

Documento generado en 10/03/2021 04:38:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 346

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00121-00  
**Demandante:** Grupo Costa Dorada S.A.S  
**Demandado:** Pesquera el Ancla S.A.S.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas bancarias de propiedad de la sociedad demandada **PESQUERA EL ANCLA S.A.S**, distinguida con el NIT. 901.183.855-3:

1. Cuenta corriente No. 669998989 de la oficina de CENCOSUD MET de Cali del Banco Davivienda S.A.
2. Cuenta de ahorros No. 700000199 de la oficina de LA LUNA de CALI de Bancolombia S.A

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$72.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado **“PESQUERA EL ANCLA S.A.S”**, identificado con la Matricula Mercantil No. 1017951 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la sociedad demandada **PESQUERA EL ANCLA S.A.S**, distinguida con el NIT. 901.183.855-3.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afbab27c0ff1dc7e49ac21d5f79e24d722076151cda187a48e3e8f4131df7963**

Documento generado en 10/03/2021 04:38:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 345

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00121-00  
**Demandante:** Grupo Costa Dorada S.A.S  
**Demandado:** Pesquera el Ancla S.A.S.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 2312) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **GRUPO COSTA DORADA S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.705.881-3 y en contra de la sociedad **PESQUERA EL ANCLA S.A.S**, distinguida con el NIT. 901.183.855-3, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$30.390.830)** a título de capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 2312.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**04/04/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **PABLO UPEGUÍ JIMENEZ**<sup>1</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7313bc9ef8f4369eea8fa4c04d583eddec58492e0566e48e3400ac1dc4152402**

Documento generado en 10/03/2021 04:38:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 569

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía)  
Radicación: 2021-00124-00  
Demandante: Luz Piedad Hurtado Landazury  
Demandado: Rafael Arcángel Osorio Ortiz

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. En la parte introductoria de la demanda no se indicó el número de identificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.
3. Alléguese el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-0234309 de la ORIP de Cali.
4. Alléguese el Certificado de tradición del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-0234309 de la ORIP de Cali.
5. No fueron allegados los documentos enunciados como anexos No. 1,2 y 4.
6. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones personales. (Numeral 10º del artículo 82 ibidem y artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
7. Indíquese la dirección electrónica donde la parte demandante recibirán notificaciones personales. (Numeral 10º del artículo 82 ibidem y artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado Por:

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a2138776a5a2c118a9d3c86035ebb26002f7da8a229244c06d95b29530f675e**

Documento generado en 10/03/2021 04:38:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 571

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)  
Radicación: 2021-00126-00  
Demandante: Giros y Finanzas C.F S.A.  
Demandado: Humberto Enrique Palacin Castaño.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECRETAR** el embargo del vehículo de placas **IPW-154**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Valle), denunciado como de propiedad del demandado **HUMBERTO ENRIQUE PALACIN CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.100.097. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**250bc6a7ce1e0438a764afc3b80aca270c52e91888bc38f206b026d1e4350  
9e4**

Documento generado en 10/03/2021 04:38:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 570

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)  
Radicación: 2021-00126-00  
Demandante: Giros y Finanzas C.F S.A.  
Demandado: Humberto Enrique Palacin Castaño.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 1316) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, distinguida con el NIT. 860.006.797-9 y en contra del señor **HUMBERTO ENRIQUE PALACIN CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.100.097, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.947.383)** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré N° 1316.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.862.602)** a título de intereses de plazo, liquidados desde el 14/02/2020 y 10/02/2021, incorporado en el pagaré N° 1316.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (**18/02/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**<sup>1</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado Por:

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3838d5e6119ddc975ce3ea559000ed569a3c6addac7d6c432214a044d6dbd151**  
Documento generado en 10/03/2021 04:38:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 524

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00128-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Cristian Camilo Villalba Torres.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).
2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado por  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc19ae0dccaaf0c84d3c81dd0a2b95b86c0c444341098b33c2f6cd7f8cc1e10ae**

Documento generado en 10/03/2021 04:38:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 572

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00137-00  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A  
**Demandado:** Milton Fabian Villegas Ramos

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

Firmado

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6677dff3ea47b71fc1860ee32d766791c8e1a2c46c0ab85aa75cef3bc103fd50**  
Documento generado en 10/03/2021 04:38:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 524

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía)  
**Radicación:** 2021-00139-00  
**Demandante:** Luz Carime Restrepo Mosquera  
**Demandado:** Antonio Cifredo Rivera Paredes y otro.

Por reparto ha correspondido a este juzgado conocer de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la señora Luz Carime Restrepo Mosquera, quien actúa en causa propia contra los señores Antonio Cifredo Rivera Paredes y María Colombia Riascos Belalcázar, para el cobro de una obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 10 de febrero de 2016.

Estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca contenida se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Finalmente, la obligación debe provenir del deudor, quien debe ser una persona natural o jurídica determinada, lo anterior obedece a que la obligación nace del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Revisado el Pagaré S/N de fecha 10 de febrero de 2016 que se aporta al libelo como base de ejecución, observa el Juzgado que este carece del **nombre de la persona a quien deba hacerse el pago**, por lo tanto, no existe certeza sobre quien ostenta la calidad de acreedor. Aunado a lo anterior, revisado el contenido del endoso que acompaña dicho título valor, se advierte que el mismo fue otorgado por el señor Jhon Alexander Martínez Campo a favor de la señora Luz Carime Restrepo Mosquera, sobre una **letra de cambio** y no para el Pagaré que ocupa nuestra atención.

El artículo 709 del Código de Comercio preceptúa:

“Artículo 709. Requisitos del pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Es por lo anterior, que todo documento vale por su contenido y de allí se deriva su importancia, pues el mismo contiene necesariamente un derecho y el derecho así incorporado tendrá que manifestarse de una manera escrita, es decir, el documento contentivo de título valor expresará en ultimas una declaración de voluntad de quien lo emite.

Por lo tal motivo se debe concluir que el titulo ejecutivo presentado no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual habrá que denegar el mandamiento deprecado por el actor.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora Luz Carime Restrepo Mosquera, quien actúa en causa propia, contra los señores Antonio Cifredo Rivera Paredes y María Colombia Riascos Belalcázar, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado  
**PAOLA ANDREA BETANCO**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d95a3bb17516a9c15f922eed74e2d9ffc28c961cd86527d055bd3dae4f873648**  
Documento generado en 10/03/2021 04:38:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 573

**Proceso:** Restitución de Bien Inmueble arrendado  
**Radicación:** 2021-00141-00  
**Demandante:** Omar Aguirre Giraldo.  
**Demandado:** Victoria Segura Norato.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P. “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Cúmplase con lo señalado en numeral 1º del artículo 384 del CGP en concordancia con el literal A del artículo 3º de la Ley 820 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta la disparidad existente entre la persona que figura como arrendatario dentro del contrato de arrendamiento No. 20609494 (Sr. Nelson Segura Caicedo) y la persona que suscribió el aludido documento (Sra. Victoria Segura Norato).

Ahora bien, fue indicado en el hecho primero (1º) del escrito de demanda que la señora Victoria Segura Norato –“*Hija del señor Segura Caicedo*”- suscribió el referido contrato en razón a que el arrendatario “*había salido del país*”, no obstante, lo cierto es que, no obra constancia de que dicha signatura fuere realizada a través de un mandato conferido. Por otro lado, se afirma que la señora Segura Norato al momento de signar el contrato de arrendamiento reconoció su contenido y en razón a ello se obligó al mismo; empero, dicha circunstancia deviene insuficiente al momento de establecer la legitimación en la causa por pasiva, pues del **contenido literal** del referido contrato de arrendamiento se advierte claramente que **la única parte obligada en calidad de arrendatario es el señor Nelson Segura Caicedo**, sin que la simple signatura pueda transferir, trasladar o ceder aquellas obligaciones a favor de la hoy demandada.

3. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, el certificado de tradición No. 370-470943.

4. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “*...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

*anexos a los demandados.*”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

5. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6f602daa9a6211f7eab216210573fae4b7a12aa624153468a2171613c983ba**

Documento generado en 10/03/2021 04:38:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 575

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00148-00  
Demandante: Leidy Alejandra Rivera Valencia.  
Demandado: Paola Andrea Cifuentes Sánchez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **PAOLA ANDREA CIFUENTES SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.827.938, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario la demandada **PAOLA ANDREA CIFUENTES SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.827.938, como empleada de la sociedad IDIME S.A.

**TERCERO: LIMITAR** el embargo a la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045777037fd134f2eaf433366fa9c332ca1d3708f7885bacf542f4d8049fdaef**

Documento generado en 11/03/2021 02:04:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 574

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00148-00  
Demandante: Leidy Alejandra Rivera Valencia.  
Demandado: Paola Andrea Cifuentes Sánchez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la señora **LEIDY ALEJANDRA RIVERA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.586 y en contra de la señora **PAOLA ANDREA CIFUENTES SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.827.938, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)** a título de capital incorporado en la letra de cambio S/N, con fecha de vencimiento el día 04 de noviembre de 2018.
2. Por los **INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **04/10/2018** y hasta el **04/11/2018**, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**05 de noviembre de 2018**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la señora **LEIDY ALEJANDRA RIVERA VALENCIA**, para actuar en causa propia, en calidad de demandante dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 12-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**809b6d31f530d88afba7c160fb7d0a9ef44c432f7c263e923b66dcdfe23be303**  
Documento generado en 11/03/2021 02:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**